



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 18 DE BARCELONA

Autos



és còpia

B.

SENTENCIA Nº

En la ciudad de Barcelona, a veintiséis de noviembre del año dos mil catorce.

VISTO por Dª AMPARO ILLÁN TEBA, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona, el Juicio promovido por D. [redacted], por sí y asistido del Letrado D. [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por la Letrada Dª [redacted], sobre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29-5-2.013 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por D. [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 30-5-2.013, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 25-11-2.014, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en su demanda; y la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones; quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.



HECHOS PROBADOS

1.- El actor, D _____, nacido el 30-4-1.976, con NIE _____, se halla afiliado a la Seguridad Social, en situación asimilada a la de alta, por percibir prestación de desempleo, en el régimen general.

2.- La profesión habitual del actor es la de Oficial de Construcción.

3.- El actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta entidad dictó resolución en fecha 13-3-2.013, en la que se acordaba que no procedía declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente.

4.- Formulada reclamación previa por el actor, la misma fue desestimada por resolución de 8-4-2.013.

5.- El actor acredita el tiempo de cotización mínima.

6.- La base reguladora es de 1.163,34 euros mensuales y la fecha de efectos de 21-2-2.013; hechos no discutidos por las partes.

7.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 21-2-2.013.

8.- El actor presenta las siguientes lesiones:

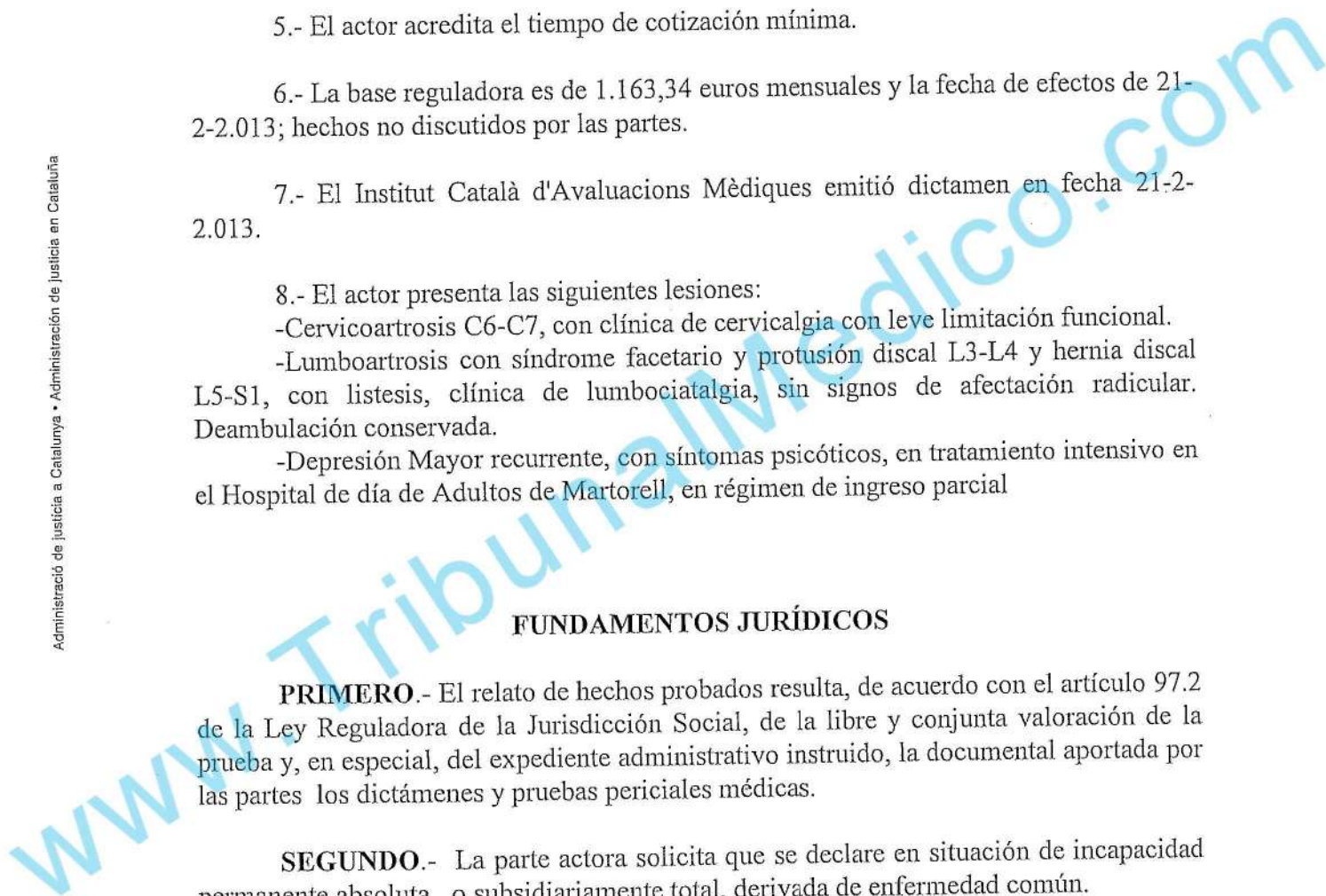
- Cervicoartrosis C6-C7, con clínica de cervicalgia con leve limitación funcional.
- Lumboartrosis con síndrome facetario y protusión discal L3-L4 y hernia discal L5-S1, con listesis, clínica de lumbociatalgia, sin signos de afectación radicular. Deambulación conservada.
- Depresión Mayor recurrente, con síntomas psicóticos, en tratamiento intensivo en el Hospital de día de Adultos de Martorell, en régimen de ingreso parcial

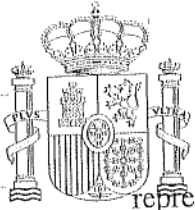
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes los dictámenes y pruebas periciales médicas.

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se declare en situación de incapacidad permanente absoluta, o subsidiariamente total, derivada de enfermedad común.

En este punto se ha de tener en cuenta que conforme al artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas



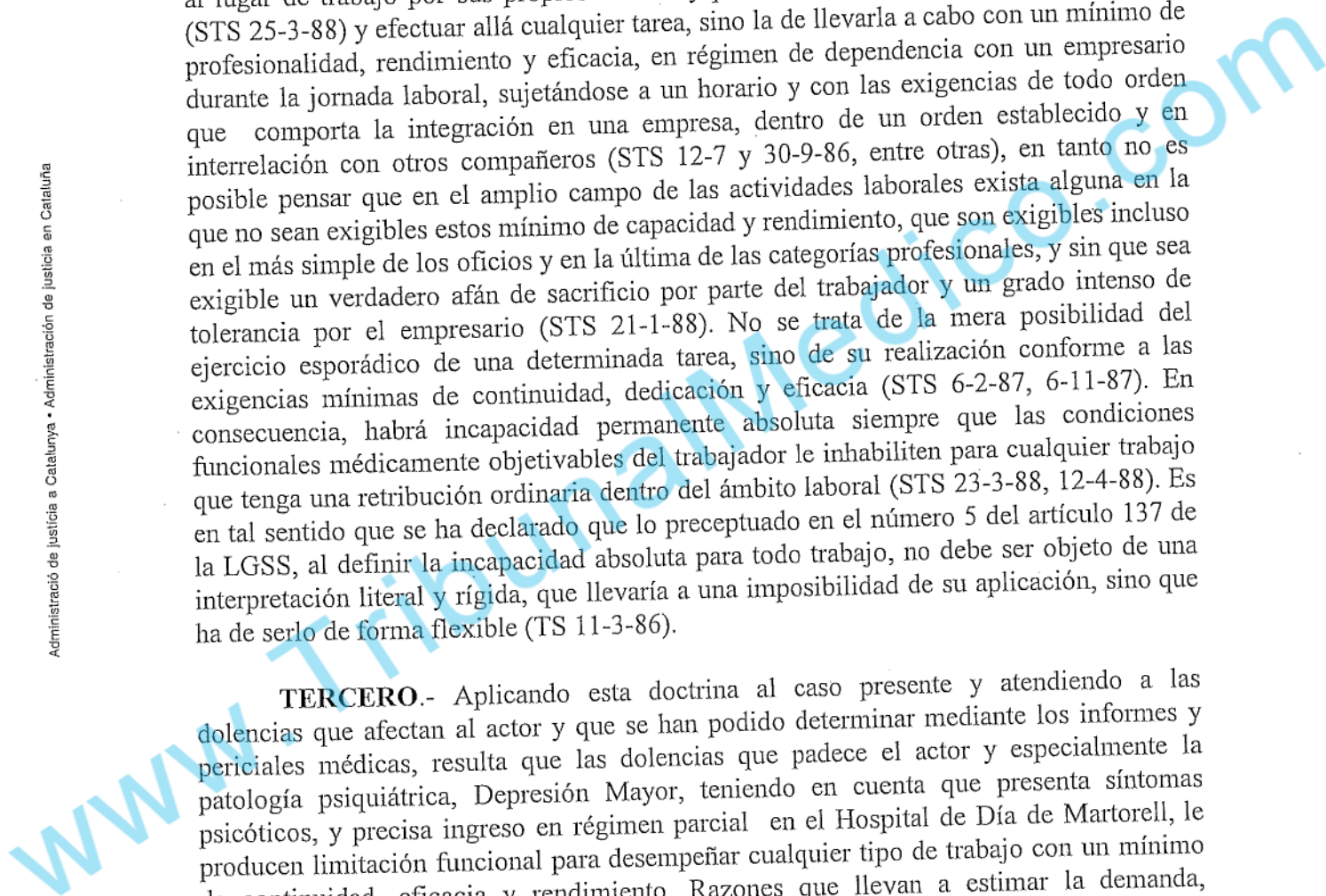


representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse

al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allá cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimo de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del artículo 137 de la LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (TS 11-3-86).

TERCERO.- Aplicando esta doctrina al caso presente y atendiendo a las dolencias que afectan al actor y que se han podido determinar mediante los informes y periciales médicas, resulta que las dolencias que padece el actor y especialmente la patología psiquiátrica, Depresión Mayor, teniendo en cuenta que presenta síntomas psicóticos, y precisa ingreso en régimen parcial en el Hospital de Día de Martorell, le producen limitación funcional para desempeñar cualquier tipo de trabajo con un mínimo de continuidad, eficacia y rendimiento. Razones que llevan a estimar la demanda, declarando al actor en situación de incapacidad permanente absoluta.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.





VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación



FALLO

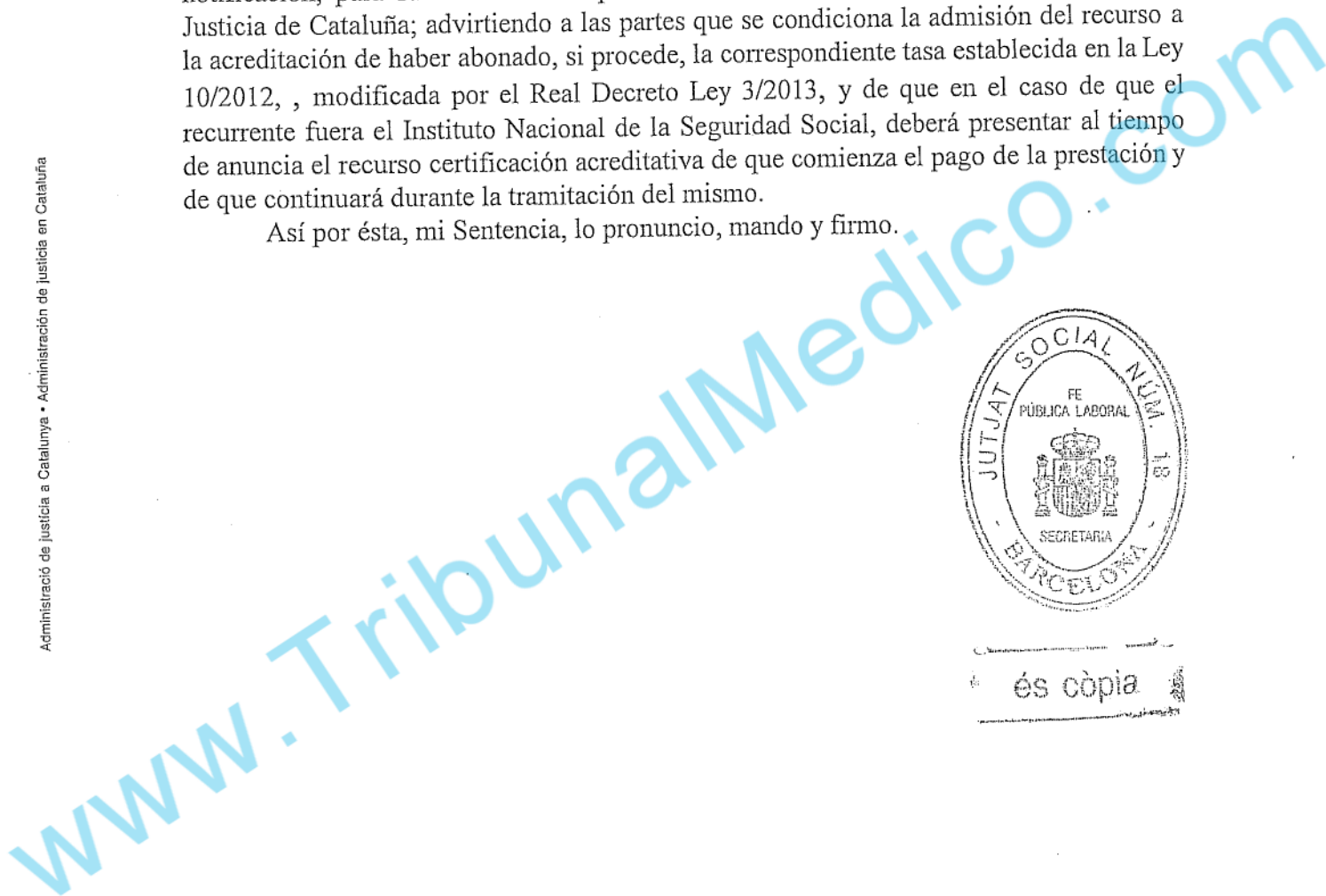
Que, estimando la demanda interpuesta por D. [Nombre] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro Al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con el derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 1.163,34 euros mensuales, con efectos desde el 21-2-2.013, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma.

Notifíquese esta sentencia a la partes, habiéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndole a las partes que se condiciona la admisión del recurso a la acreditación de haber abonado, si procede, la correspondiente tasa establecida en la Ley 10/2012, , modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, y de que en el caso de que el recurrente fuera el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deberá presentar al tiempo de anuncia el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



és còpia





DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Illma. Sra. Magistrada que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye en el Libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.



és còpia